



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 14 OCT 2020

Rad: 2015 01174

De conformidad con la petición que antecede allegada por el demandado William Francisco Escobar Modera, debe advertirse que la actividad judicial está regulada por una ley especial que la excluye del trámite del derecho de petición contenido en el Código Contencioso Administrativo, jurisprudencialmente¹ se ha señalado que a través del derecho de petición no pueden pretenderse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como por ejemplo: aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional, éste Despacho Judicial se ABSTIENE de resolver el derecho de petición impetrado.

Sin embargo, se le indica al memorialista que para cualquier información respecto del proceso debe dirigirse a la entidad demandante y/o al apoderado, o en su defecto el proceso se encuentra a su disposición en la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución, para lo cual deberá acercarse a la misma siguiendo las instrucciones dispuestas por dicha dependencia para solicitar cita.

Finalmente se le recuerda al solicitante que en tratándose de actos de carácter judicial o jurisdiccional, los mismos deben surtirse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, pudiendo en todo momento obtener información del trámite y estado de los diversos asuntos que se surten en este despacho en la secretaria de Apoyo para los Juzgados de Ejecución.

Comunicar por el medio más expedito lo aquí dispuesto al peticionario.

Cúmplase,

YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

nch

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-290 de 1993.